

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho del señor Juez el presente proceso, y se informa que del recurso de reposición formulado por el llamado en garantía señor JAVIER ENRIQUE PIERUCCINI MURILLO se corrió traslado, y no se allegó ningún pronunciamiento, estando el término vencido para ello.

Sírvase proveer.

Manizales, 08 de marzo de 2021.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO **Manizales, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso VERBAL – RESPONSABILIDAD MÉDICA promovida por la señora MARÍA ENITH CORREA DUQUE y otros, contra COOMEVA EPS y la CLÍNICA VERSALLES S.A, se procede a resolver los recursos de reposición interpuestos por el llamado en garantía señor JAVIER ENRIQUE PIERUCCINI MURILLO frente al auto de fecha febrero 24 de 2020 por el cual se admitió el llamamiento en garantía formulado por la CLÍNICA VERSALLES S.A en su contra.

I. DEL RECURSO

El señor JAVIER ENRIQUE PIERUCCINI MURILLO a través de apoderada, presenta recurso de reposición frente al auto de fecha febrero 24 de 2020 por la cual se admitió el llamamiento en garantía que en su contra formuló la CLÍNICA VERSALLES S.A, solicitando se revoque el mismo, bajo el argumento que dicho llamamiento deviene improcedente en tanto no se evidencian los requisitos del artículo 64 CGP, esto es, no existe ningún derecho legal ni contractual a exigir de la llamada la indemnización de perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso que llegare a pagar los demandados como consecuencia de la demanda, , por cuanto, se insiste, no existe ninguna relación causal con lo aducido en la demanda.

Expuso que en el contrato de prestación de servicios aportado por el llamante, no existe ninguna cláusula donde se haya acordado que el señor PIERUCCINI responderá por los daños o perjuicios que ocasione a algún paciente con su actuar médico, y por ende quien debe responder ante cualquier eventualidad es la CLÍNICA VERSALLES S.A, y esta no tiene ningún sustento para exigirle al galeno el reembolso total o parcial en que incurra por el pago de ninguna sentencia proferida en su contra.

Aunado a lo anterior, indicó que la CLÍNICA VERSALLES S.A no cuestiona el actuar profesional del galeno, ni se indica la conducta médica que constituya un actuar negligente, y aunado a ello propone la excepción de “inexistencia de culpa en la atención médica”,

II. TRÁMITE DEL RECURSO

No se recorrió el traslado del recurso, y el término para ello se encuentra vencido.

III. CONSIDERACIONES

Los artículos 64 y 65 CGP, dispone respecto del llamamiento en garantía disponen lo siguiente:

ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. *La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.*

El convocado podrá a su vez llamar en garantía”.

La Sala Civil de la Corte Suprema De Justicia en sentencia AC2900-2017 se refiere a esta figura en los siguientes términos:

“... la figura del «llamamiento en garantía», la cual se ha considerado como un tipo de intervención forzosa de un tercero, quien por virtud de la ley o de un contrato ha sido solicitada su vinculación al juicio, a fin de que, si el citante llega a ser condenado a pagar una indemnización de perjuicios, aquel le reembolse total o parcialmente las sumas que debió sufragar, por virtud de la sentencia.

El fundamento, entonces, de esa convocatoria, es la relación material, puesto que lo pretendido es transferir al citado las consecuencias pecuniarias desfavorables previstas para el convocante interviniente en el litigio e insertas en el fallo.

La vinculación de aquél se permite por razones de economía procesal y para brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, en la pretensión de reembolso formulada por la parte citante.”

Así, el llamamiento en garantía es una figura procesal que encuentra sustento en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado -llamante- y una persona ajena al mismo – llamado-, facultando a aquel para convocar a éste a la causa, a fin de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Los requisitos formales del llamamiento en garantía son los mismos de la demanda.

En el presente asunto la CLÍNICA VERSALLES S.A formula llamamiento en garantía frente al médico JAVIER ENRIQUE PIERUCCINI MURILLO, médico especialista en ginecobstetricia; con fundamento en el contrato de prestación de servicios No. 217 con vigencia desde el 01 de marzo de 2014 y hasta el 01 de marzo de 2015, el cual se ha venido prorrogando. Adujo que en conjunto con otros galenos, fueron los encargadas de atender las patologías, mediante la cual la parte actora manifiesta un presunto daño en la salud de la paciente SANDRA MILENA VELANDIA CORREA (F). Así, pretende la llamante que en el evento de que se declare su responsabilidad en el presente proceso, sean las convocadas quienes respondan por los eventuales daños causados.

Con la demanda de llamamiento se allegó copia: **1.** Del Contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por la CLÍNICA VERSALLES S.A con el anestesiólogo JAVIER ENRIQUE PIERUCCINI MURILLO, para prestar los servicios profesionales en ginecobstetricia en aquella IPS.

De lo previamente expuesto se colige que en el presente asunto se dan los presupuestos para la admisión del llamamiento en garantía, tal y como se expuso en la providencia recurrida, pues además de cumplir con los requisitos formales de toda demanda, aseveró el llamante tener un derecho legal o contractual para exigir del convocado el pago de las consecuencias pecuniarias desfavorables derivadas de la sentencia, y para el efecto se aporta contrato suscrito con el profesional en la salud referida, en virtud del cual éste brindó a la señora SANDRA MILENA VELANDIA CORREA la atención médica que dio origen a la presentación de la demanda.

Cabe aclarar que la admisión del llamamiento traduce el cumplimiento de los requisitos formales previstos en las normas ya transcritas, pues el momento de decidir sobre la relación sustancial existente entre llamante y convocadas, será cuando se decida de fondo el proceso, esto es, en la sentencia.

Finalmente, se advertirá lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 118 CGP:

“(...) Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso (...)”.

Finalmente, se negará el recurso de apelación formulado por el señor JAVIER ENRIQUE PIERUCCINI en subsidio del de reposición, teniendo en cuenta que la decisión recurrida no se encuentra dentro de los autos que taxativamente dispone el artículo 321 CGP como susceptibles de dicho recurso.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha febrero 24 de 2020, por las razones esbozadas en las consideraciones.

SEGUNDO: ADVERTIR lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 118 CGP.

TERCERO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto por el señor JAVIER ENRIQUE PIERUCCINI, en subsidio del de reposición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aa3ac6589444183fc413d6308c1742e49dd054175cde51a2d791109c9b51957
b

Documento generado en 08/03/2021 03:14:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CTO.
MANIZALES CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica en el
Estado electrónico del 09/mar/2021*

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
Secretario

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>